

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 017

CIR\_GJN\_ATS\_017.16

Ciudad de México, a 15 de abril de 2016

*Asunto: Opinión respecto a las rectificaciones que derivan de la aplicación de Trato Arancelario Preferencial.*

Por medio del presente se hace de su conocimiento la opinión respecto a las rectificaciones que derivan de la aplicación de Trato Arancelario Preferencial que emitió la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas "10" contenida en el oficio número 800-02-10-00-00-2016-2934 de fecha 29 de abril y despachado el 05 de abril del 2016, en relación a la consulta realizada mediante el escrito **CLAA\_GJN\_MCBL.005.16** de fecha 13 de enero del 2016 presentado por esta Confederación ante esa dependencia el día 14 de enero de 2016, con el fin de que se confirmara el siguiente criterio:

“...  
**Que en los casos en los cuales exista la necesidad de rectificar un pedimento y como consecuencia de la misma se genere un saldo a favor, no se requiere solicitar autorización de conformidad con la regla 6.1.1., siempre que las mismas se realicen al amparo de las disposiciones que regulan la aplicación de trato arancelario preferencial conforme al Tratado que corresponda.**  
...”

En atención a ello, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas "10", manifestó mediante el oficio antes citado que de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 Constitucional que dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados celebrados que sean suscritos por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que en este sentido la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior para 2016, no se encontraría jerárquicamente en posición de hacerse exigible cuando lo que se pretende rectificar es la aplicación de una preferencia arancelaria apegada a un Tratado Internacional, aun cuando la misma arroje un saldo a favor.**

Por tales circunstancias y considerando que por mandato supremo, los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las reglas Generales de Comercio Exterior y por tal tendrán que ser aplicables, **se concluyó que no será necesario solicitar autorización en términos de la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior para 2016 en aquellos casos en los que sea necesario llevar a cabo la rectificación de las operaciones por las cuales no se haya solicitado la aplicación de un trato arancelario preferencial y se genere un saldo a favor.**

Lo anterior, se hace de su conocimiento para efecto de que se tenga en consideración en aquellas operaciones relacionadas con las rectificaciones que derivan de la aplicación de tratado arancelario preferencial.

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA**

\* Se adjunta oficio 800-02-10-00-00-2016-2934 de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Lic. Esther Millan Cortés.



Oficio 800-02-10-00-00-2016-2934  
EXP. SAT-2S.2-2016

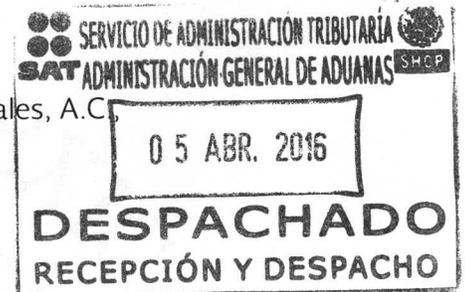
Correo Certificado  
con Acuse de Recibo.

**Asunto: Se emite opinión respecto a las rectificaciones que derivan de la aplicación de Trato Arancelario Preferencial.**

Ciudad de México, a 29 de Marzo de 2016

**Lic. Nashielly Escobedo Pérez,**

Directora de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.  
Nueva Jersey Número 14,  
Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez,  
Ciudad de México, C.P. 03810.  
Presente.



Me refiero a su escrito con referencia CLAA\_GJN\_MCBL.005.16 del 13 de enero de 2016, recibido en esta Administración Central el 14 del mismo mes y año, quien a nombre de esa Confederación, personalidad que acredita con el instrumento notarial número 87,741 del 03 de junio de 2008, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Amando Mastachi Aguario, Notario Público No. 121, con ejercicio en el Distrito Federal, en el cual expone a la letra lo siguiente:

" ...

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El 19 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Quinta Resolución mediante la cual se modifican las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, a través de las cuales la regla 6.1.1., sufrió modificaciones ...

**SEGUNDO.-** Derivado de dicha modificación se deberá solicitar autorización para efectuar la rectificación ante la ACAJACE siempre que a consecuencia de dicha rectificación se genere un saldo a favor del interesado. Dentro de este supuesto podremos encontrar pedimentos que requieren rectificación por la aplicación posterior al despacho de trato arancelario preferencial en donde no obstante haber declarado correctamente el origen de las mercancías, no se aplicó el trato arancelario preferencial al momento del despacho de las mercancías, pero de conformidad con las reglas que regulan la aplicación de un tratado de libre comercio como lo pueden ser TLCAN, TLCUE, entre otros, es factible hacerlo sin requerir autorización.

Si aplicamos la regla 6.1.1., fracción I, de las RGCE, en los términos en que se encuentra redactada, entendemos que se requiere autorización, no obstante en nuestra opinión, esto se contrapone con las disposiciones que regulan la aplicación de los propios tratados que tienen un nivel jerárquico superior a las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.

...

**Oficio 800-02-10-00-00-2016-2934**

EXP. SAT-2S.2-2016

En ese sentido, agradeceríamos nos pudieran confirmar el siguiente **criterio**:

**Que en los casos en los cuales exista la necesidad de rectificar un pedimento y como consecuencia de la misma se genere un saldo a favor, no se requiere solicitar autorización de conformidad con la regla 6.1.1., siempre que las mismas se realicen al amparo de las disposiciones que regulan la aplicación de trato arancelario preferencial conforme al Tratado que corresponda.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente a usted solicito:

**Primero.- ...**

**Segundo.-** Previos los trámites que correspondan, se sirvan dar respuesta a los planteamientos expuestos."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 33, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, 1º, 7º fracción X, 8º fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 19, fracción LXXXIV en relación con el 20 Apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, esta Administración Central está facultada para resolver las consultas relacionadas con el despacho aduanero, que no impliquen la interpretación jurídica de las disposiciones fiscales y aduaneras; por lo que bajo este contexto, a manera de opinión le comunica lo siguiente:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la jerarquía de Leyes, el cual reza:

**"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

De la transcripción hecha, nuestra Carta Magna establece que los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán Ley Suprema, en ese sentido, debe observarse para efecto de las rectificaciones que reclamen el trato arancelario preferencial bajo el amparo de algún tratado internacional del que México es parte, no debería requerirse la autorización que previene la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior para 2016.

En este orden de ideas, la "RESOLUCION por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el 15 de septiembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación y sus posteriores modificaciones, en su regla 30 establece lo siguiente:

**Oficio 800-02-10-00-00-2016-2934**

EXP. SAT-2S.2-2016

**"30.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración de Recaudación que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones (F32) y su Anexo 2, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados. La Administración de Recaudación verificará la autenticidad de la firma electrónica."

De la anterior transcripción, se desprende que para efectos artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de su importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien.

En este mismo sentido, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, en su regla 2.2.3. establece textualmente lo siguiente:

**"2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1**

**2.2.3.** El importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en la Decisión, por no contar con el Certificado al momento de la importación en los casos a que se refieren los artículos 17 (3) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión, o bien porque éste fue rechazado por Razones Técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, debiendo para ello rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado."

El precepto jurídico citado, prevé que el importador cuando no hubiera aplicado la tasa arancelaria preferencial establecida en la Decisión, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar dicha preferencia arancelaria.

**Oficio 800-02-10-00-00-2016-2934**

EXP. SAT-25.2-2016

Al amparo de los preceptos jurídicos citados, es de resaltar que el artículo 133 Constitucional, dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados celebrados que sean suscritos por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que en este sentido la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior para 2016, no se encuentra jerárquicamente en posición de hacerse exigible cuando lo que se pretende rectificar es la aplicación de una preferencia arancelaria apegada a un Tratado Internacional, aun cuando la misma arroje un saldo a favor.

Por lo que en relación a su consulta, se concluye que no sería necesario solicitar autorización en términos de la regla 6.1.1. General de Comercio Exterior para 2016, a efecto de llevar a cabo la rectificación de las operaciones por las cuales no se haya solicitado trato arancelario preferencial y se genere un saldo a favor, ya que como ha quedado señalado en el presente curso por mandato supremo, los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las Reglas Generales de Comercio Exterior, por lo que se tendría que aplicar lo establecido en los mismos.

Las anteriores consideraciones, constituyen únicamente la opinión de esta Unidad Administrativa, la cual se emite con base en los elementos proporcionados, y sin prejuzgar sobre la existencia de algún otro antecedente que no se haya hecho del conocimiento de esta Administración Central, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

En suplencia del Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, y de los Administradores de Apoyo Jurídico de Aduanas "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8" y "9" con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción II, inciso b), 4 cuarto párrafo, 5 primer párrafo, 19, último párrafo, numeral 2, inciso j), en relación con el 20, Apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año; firma la **Administradora de Apoyo Jurídico de Aduanas "10".**

  
**Lic. Esther Millán Cortés.**

C.c.p. Lic. Marcoflavio Rigada Soto. Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.- Para su conocimiento.  
C.c.p. Lic. Silvia Marcela Robles Romo.- Administradora Central de Apoyo Jurídico de Comercio Exterior.-Av. Paseo de la Reforma No. 10, Torre Caballito piso 28, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México.-Mismo fin.